

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 2019-0183.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del codemandado JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 849**

El señor JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA por intermedio de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ ARCESIO FLÓREZ.

Para sustentar su pedimento indica que el señor QUINTERO OSPINA no tuvo conocimiento de la demanda adelantada en su contra, además éste se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Manizales, desde el 13 de enero de 2014, teniendo inscrita como su dirección electrónica [roberth.9323@gmail.com](mailto:roberth.9323@gmail.com), sin que se haya intentado la notificación a la misma; que igualmente que se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., información que se encuentra en el registro público del BDU, razón por la cual era posible consultar los datos del contacto allí registrados para realizar la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Solicita, entonces, decretar la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 18° del artículo 133 del C.G.P. norma aplicable

en materia laboral por el principio de integración normativa.

Se procede a resolver previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 41 del C.P.T y de la S.S. establece que las notificaciones se harán de la siguiente manera:

A. "Personalmente

1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho atendiendo lo consignado en el escrito de demanda expidió la citación para notificación personal para los demandados a las direcciones que fueron aportadas, así:

JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA, en la calle 22 No. 8-139 de la ciudad de Manizales.

JAVIER QUINTERO GARCÉS en el Taller Chespirito, calle 22, carrera 8 esquina, local 1 salida a Arauca de la ciudad de Manizales.

Conforme a lo consignado en la constancia del envío y recibido de la comunicación que obra a folios 39 a 46 del expediente digitalizado, las mismas fueron recibidas en las direcciones antes referidas, razón por la cual se expidió la comunicación por aviso para ambos codemandados para estas direcciones.

Como se puede evidenciar desde el libelo demandatorio se aportaron las direcciones para la notificación a los demandados, expidiéndose por la secretaría las citaciones, las que como se expuso fueron recibidas, razón por la cual el despacho no estaba en la obligación de indagar si existían otras direcciones para notificar al señor Quintero Ospina; en sentido no le asiste razón a la apoderada judicial al manifestar que el despacho debía indagar acerca de si éste tenía otra dirección para su notificación personal.

No obstante lo anterior el despacho entrará a revisar la notificación por aviso remitida a los codemandados.

El inciso 3° del artículo 29 del C.P.T y de la S.S. dispone:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

De acuerdo a lo anterior se tiene que en materia laboral el aviso deberá ser fijado por lo que no basta con que sea enviado “por servicio postal autorizado” a la dirección reportada como el domicilio del demandado.

Sobre lo anterior la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto AL3258-2016, expuso:

*“No obstante al hacer una revisión más minuciosa de la demanda se observa una relación de los nombres y apellidos de todos los demandados, junto con las direcciones de los antes mencionados, por lo que se dejarán sin efecto las determinaciones tomadas en los autos del 27 de agosto y 3 de diciembre de 2014, respecto de esas personas, y se ordenarán las medidas correctivas del caso.*

*Con tal fin se le ordena a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, que con apego a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso elabore las comunicaciones dirigidas a cada una de las personas por notificar personalmente, en las cuales se insertaran las informaciones de que trata el precepto procesal civil citado, previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a recibir notificación del auto admisorio del recurso de revisión, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de*

*fijación del aviso y/o comunicación en la puerta de acceso al inmueble como lo manda el (artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001), por parte del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la advertencia que si no comparecen se les designará un curador para la litis. Igual procedimiento deberá seguirse con los codemandados Moisés Plutarco Quiñones y Rafael Vives.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de cada una de las comunicaciones o avisos, y expedir constancia sobre la fijación de estos en las direcciones correspondientes, para efectos de ser incorporados al expediente.”.*

Se advierte, igualmente, que esta posición fue reiterada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 29 de mayo de 2018.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***(...)***

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”***

En ese sentido vislumbra el despacho que si bien es cierto se remitió la

comunicación por aviso a las direcciones de los codemandados JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA y JAVIER QUINTERO GARCÉS, no existe constancia que el mismo haya sido fijado en la puerta de acceso al inmueble como lo dispone el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, puesto que no basta con que sea enviado "por servicio postal autorizado" a la dirección reportada como el domicilio de los demandados, como se expuso en párrafos precedentes.

Corolario de lo anteriormente expuesto, y como la falta de notificación del auto admisorio de la demanda laboral es un defecto de procedimiento que conlleva a la vulneración de los derechos de contradicción y de defensa de los codemandados, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó su emplazamiento.

Ahora bien, como el codemandado JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA le confirió poder a la doctora BIBIANA ISABEL CAÑÓN MONTOYA se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Respecto del señor JAVIER QUINTERO GARCÉS se requiere a la parte demandante para que realice los trámites de la comunicación por aviso atendiendo lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ ARCESIO FLÓREZ en contra de JAVIER QUINTERO GARCÉS y JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA, a partir del auto por medio del cual se ordenó su emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites de la comunicación por aviso para el

codemandado JAVIER QUINTERO GARCÉS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Tener al señor JHON ROBERTH QUINTERO OSPINA notificado por conducta concluyente, contando con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 080 de julio 28 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**